

Expediente D.E.: 29553-S-1979
Fecha de sanción: 16/09/1983
Fecha de promulgación: 16/09/1983

ORDENANZA N° 5728

Artículo 1º.- Se aclara que la Ord. 4937/81 y el Artículo 36º de la Ord. 5282 solo serán de aplicación cuando no se sobrepasen los factores de ocupación máximos normados por la Ley 8912 de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo en los edificios que cumplan con los indicadores establecidos, para el distrito al que pertenezcan según la Ordenanza 4514/79 y complementarias.

Artículo 2º.- En caso de ampliaciones y modificaciones simultáneas en un mismo edificio, las mismas se regirán por lo establecido en los artículos 40º y 41º de la Ord. 5253/82 y no será de aplicación en estos casos el inciso 2º del Artículo 41º de la citada Ordenanza.

Artículo 3º.- A los fines de definir la aplicación del Art. 42º de la Ordenanza 5253/82, en lotes de esquina se tomarán las profundidades medias del lote (P.L.) en los dos sentidos de los respectivos ejes medianeros. Las dos líneas de retiro de fondo, así determinadas y que se cruzan, junto con los dos ejes medianeros, formarán la superficie de retiro de fondo obligatorio, la que nunca podrá tener un lado inferior a cuatro metros ni menor de 16 m² de superficie.

Artículo 4º.- A los efectos de la aplicación de lo establecido en el Art. 4 de la Ordenanza 5253, en los casos en que un lote cumpla con el retiro de frente obligatorio, dicho retiro se descontará de la profundidad media del lote (P.L.); quedando establecido que se denominan manzanas de conformación atípica aquellas que por sus dimensiones y conformación no están contempladas en la Ordenanza 4514/79.

Artículo 5º.- Asignase a los usos de servicio autorizados en el Distrito R5 conforme a la Ord. 4514/79 y complementarias, un Factor de Ocupación Total (F.O.T.) = 0.8.

Artículo 6º.- Modifícase el inciso 2.4. del Artículo 30º de la Ord. 5253/82 el párrafo donde dice: "En parcelas cuyo frente sea mayor de quince metros (15.00 m) y menor de dieciocho metros (18.00 m), deberá decir: "En parcelas cuyo frente sea igual o mayor de quince metros (15.00 m) y menor dieciocho metros (18.00 m).

Artículo 7º.- Las viviendas realizadas con métodos no tradicionales o tradicionales que tengan techos de chapa canaletas de zinc, galvanizadas, brocemento, cartón alquitranado, paja, plástico, fibra de vidrio o similares y muros con materiales y espesores no reglamentarios, ni aprobadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, sólo serán admitidas en los distritos R8 definidos por Ordenanza 4514/79 y complementarias.

Artículo 8º.- Regístrese, dése al Boletín Municipal, publíquese y pase al Dpto. de Legislación y Documentación para su impresión y agregación como complemento del Código de Ordenamiento Territorial del Partido de Gral. Pueyrredon. Notifíquese a las Direcciones de Obras Privadas y Contralor 1 Plan.

Urretavizcaya
B.M. 1209, p. 14-15 (26/10/1983)

Zabaleta